



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

N	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE MARBELLA notificado: 23/01/2019   Letrado: D. Victor Bazaga Ceballos
---	---

(ANTIGUO JUZGADO MIXTO N° 6)

## PROCEDIMIENTO: Juicio ordinario n° 1.155/17

### SENTENCIA núm. 15/19

En Marbella, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. Ángel-J. Sánchez Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Marbella (antiguo Juzgado Mixto n° 6), los presentes autos de Juicio ordinario número 1.155/17, sobre tutela del derecho al honor, seguidos a instancias de Dxxxxxxxxxxxx representado por la Procuradora Sra. Guerrero-Strachan Pastor y asistido del Letrado Sr. Bazaga Ceballos, contra las entidades Intrum Justitia Debt Finance, A.G. e Intrum Justitia Ibérica, S.A.U. representadas ambas por el Procurador Sr. xxxxxxxx y asistida de la Letrada Sra. xxxxxxxxxxxx, siendo parte el Ministerio Fiscal; y de conformidad con los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la indicada representación de D. xxxxxxxxxxxx se presentó escrito formulando contra las entidades Intrum Justitia Debt Finance, A.G. e Intrum Justitia Ibérica, S.A.U. demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor, que habría de tramitarse con intervención del Ministerio Fiscal, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó solicitando que, tras los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que: 1) se declare que las demandadas han incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante; 2) se condene a las codemandadas, de forma conjunta y solidaria, a paga al actor de una indemnización por importe de 20.000 euros en concepto de daños morales provocados por la inclusión indebida en los ficheros de solvencia patrimonial, más los intereses desde la interpelación judicial, o, subsidiariamente, se condene al pago de la indemnización que se estime conveniente; con expresa imposición de las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Que, admitida a trámite la demanda, una vez subsanado el defecto procesal observado, con traslado de la misma y de los documentos a ella acompañados, se emplazó a las codemandadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de 20 días comparecieran y contestaran a la demanda, lo que verificaron en plazo y forma oponiéndose a la misma, interesando el Ministerio Fiscal se dicte sentencia conforme a lo que ■ resulte probado.



**TERCERO.-** Que, verificado lo anterior, se convocó a las partes a la audiencia previa prevenida por el art. 414 de la N.L.E.C.. Comparecidas las partes el día y hora finalmente señalados, tras una suspensión y nuevo señalamiento por el motivo que consta en autos, y abierto el acto, se celebró la misma con el resultado que obra en autos. Recibido el juicio a prueba, por el actor se propuso prueba documental, por la demandada prueba documental e interrogatorio del

1

actor, y por el Ministerio Fiscal prueba documental, admitiéndose todas ellas como pertinentes y señalándose día y hora para la celebración del juicio.

**CUARTO.-** Que, llegados el día y hora señalados, y abierto el acto del juicio, de conformidad con el art. 433 de la N.L.E.C., se procedió a la práctica de las pruebas admitidas, con excepción del interrogatorio del actor, por haber sido renunciado por la parte demandada, con el resultado que obra en autos. Evacuado por las partes el trámite de conclusiones sobre la prueba practicada en el que por el Ministerio Fiscal la estimación de la demanda en cuanto a que se declare la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al actor del demandante, se declaró el juicio concluso para dictar sentencia.

**QUINTO.-** Que en la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercita el actor D. xxxxxxxxxxxxxx en el presente litigio la acción de tutela del derecho fundamental al honor con reclamación de indemnización por importe de 20.000 euros frente a las entidades Intrum Justitia Debt Finance, A.G. e Intrum Justitia Ibérica, S.A.U., y ello en relación con la inclusión del demandante en 2.011 y 2.015 en los ficheros de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAX, BADEXCUG e INFODEUDA como deudor moroso en relación con un crédito por importe de 214,57 euros que había sido cedida Intrum Justitia Debt Finance, A.G. por la entidad Orange y que correspondía a la entidad xxxxxxxxxxxxxxxx, S.L. y no al demandante, que únicamente había gestionado las líneas telefónicas contratadas con aquella mercantil por la entidad de la que era administrador, que era la titular de las líneas, habiendo Intrum Justitia Debt Finance, A.G. encomendado la gestión del cobro de la deuda a otra entidad del mismo grupo, la también codemandada Intrum Justitia Ibérica, S.A.U., que fue la que llevó la inclusión del actor en los indicados ficheros de solvencia patrimonial, y todo ello tras haber sido ya sancionada Orange por la Agencia de Protección de Datos de Carácter Personal con una multa de 50.000 euros por la inclusión del demandante en el archivo de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAX por la misma deuda de que aquí se trata.

Las entidades codemandadas, Intrum Justitia Debt Finance, A.G. e Intrum Justitia Ibérica, S.A.U., en su contestación a la demanda, se opusieron a la estimación de la misma, alegando, en síntesis, la falta de legitimación pasiva de Intrum Justitia Ibérica, S.A.U. por no ser la titular del crédito ni responsable de la inclusión del actor en los ficheros o registros de morosos, que el contrato del que dimana el mismo fue suscrito por el actor y no por la entidad xxxxxxxxxxxxxxxx, S.L. por lo que el titular de la deuda era el demandante y se trataba de un crédito líquido, vencido y exigible, que por ello no ha existido intromisión ilegítima en su derecho al honor, que la codemandada Intrum Justitia Debt Finance, A.G. cumplió todos los requisitos legalmente exigidos para la inclusión del actor en los ficheros de solvencia patrimonial; no habiéndose acreditado la producción de perjuicios ni justificado en absoluto el importe que se ■ reclama, que resulta excesivo.

Código Seguro de

FIRMADO POR

FECHA

21/01/2019

ID. FIRMA

ws(

es

PÁGINA

2/12



Por último, el Ministerio Fiscal, tras interesar en su contestación que se dictara sentencia conforme a lo que resultase probado, en trámite de conclusiones en el acto del juicio interesó la estimación de la demanda haciendo suyos los argumentos de la parte actora en cuanto a la existencia de intromisión ilegítima en su derecho al honor por la indebida inclusión en ficheros de morosos sin ser titular de la deuda en cuestión por serlo la entidad xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, S.L. y a la legitimación pasiva de la codemandada Intrum Justitia Ibérica, S.A.U..

2

**SEGUNDO.-** Dada la materia sobre la que versa la presente litis, es preciso comenzar recordando que el honor viene entendiéndose como el buen nombre, la fama, la estima o la reputación de las personas. Tiene una doble dimensión, pues tanto es el concepto que uno tiene de sí mismo (autoestima) como el concepto que de uno tienen los demás (heteroestima o fama). El derecho al honor es un derecho relativo, circunstancial, ya que depende en cada caso del ámbito que por sus propios actos mantiene reservado cada persona para sí (o su grupo -familia u otro-). Consagrado con el rango de derecho fundamental en el art. 18.1 de la CE, en la práctica es frecuente que entre en colisión con otros derechos también fundamentales, singularmente los derechos a la información y a la libertad de expresión (arts. 20.1.d y a) que son pilares básicos en una sociedad plural y democrática, en cuanto contribuyen a la formación de la opinión pública. Y es doctrina consolidada que cuando el derecho al honor entra en colisión con la libertad de expresión éste (como regla, aunque no siempre ni necesariamente) prevalece sobre aquél, salvo que los pensamientos, ideas u opiniones manifestados contengan expresiones indudablemente injuriosas (entendiendo por tales los insultos) o absolutamente vejatorias (entendiendo por tales aquéllas que dadas las concretas circunstancias del caso y al margen de su veracidad o inveracidad sean ofensivas u oprobiosas) o sin relación con las ideas u opiniones expuestas y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas.

Así las cosas, y entrando en la cuestión de fondo, ha de partirse de que las partes están conformes, en cuanto a la inclusión del demandante D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el año 2.015 en los ficheros de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAX, BADEXCUG e INFODEUDA como deudor moroso en relación con un crédito por importe de 214,57 euros que había sido cedida Intrum Justitia Debt Finance, A.G. por la entidad Orange, centrándose el debate litigioso en la determinación de la titularidad de dicha deuda en relación con el hecho de si fue el actor o la xxxxxxxxxxxxxx, S.L. quien suscribió con Orange el contrato de telefonía del que dimana la deuda, la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor por su inclusión en los indicados ficheros de solvencia patrimonial, la producción de perjuicios para el demandante y la determinación de su cuantía, en su caso, y sobre la legitimación pasiva de la codemandada Intrum Justitia Ibérica, S.A.U., todo ello tal y como quedó expresamente fijado en el acto de la audiencia previa y resulta de los respectivos escritos de alegaciones.

**TERCERO.-** Así planteado el litigio, y en esta específica materia de determinación de la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor por la inclusión en registros o ficheros de insolvencia patrimonial en relación con la normativa de protección de datos de carácter personal, resulta conveniente examinar la doctrina jurisprudencial recaída, de la que es muestra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 2.015 (Recurso extraordinario por infracción procesal y de casación núm. 2955/2014; Pte. Excmo. Sr. Sarazá Jimena), la cual, con carácter general, señala que *«Estando afirmado por la Audiencia Provincial que no existía prueba suficiente de que concurrieran los hechos ■ determinantes del nacimiento de la deuda*





derivada de la aplicación de la cláusula penal y que X reconoció que la inclusión de Y en sendos registros de morosos por dicha deuda constituyó un método de presión para que abonara el importe de la penalización, la Audiencia Provincial ha resuelto correctamente que existió una actuación ilícita de X que vulneró su derecho al honor y le provocó un quebranto patrimonial al ver denegada la financiación del ICO por tal causa, puesto que, como hace correctamente la Audiencia, es aplicable la doctrina sentada en la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo, reiterada en resoluciones posteriores, que afirma: «La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman. Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una

intromisión ilegítima en el derecho al honor [...]». Y la Sentencia núm. 68/2016, de 16 de febrero, de la misma Sala (rec. Casación núm. 2573/2014), proclama que “la normativa sobre protección de datos de carácter personal solo es aplicable a las personas físicas”, y la existencia de “vulneración del derecho al honor producida por la indebida inclusión de los datos de carácter personal de las personas físicas en un “registro de morosos””.

Así las cosas, y continuando con el examen de la jurisprudencia recaída en la materia de protección del derecho al honor específicamente en supuestos de inclusión en archivos o registros de solvencia patrimonial o de morosos, resulta particularmente interesante la Sentencia núm. 189/2017, de 15 junio, dictada por la Sección 3ª de la A.P. de Baleares en el Recurso de Apelación núm. 148/2017, dictada en un supuesto prácticamente idéntico al planteado en autos, en un procedimiento seguido contra las mismas codemandadas en relación con la vulneración del derecho al honor del actor por su inclusión en un fichero de morosos o registro de solvencia patrimonial en base a una deuda no exigible, al derivar de una prestación que no había contratado. Y en dicha Sentencia se analizaban y resolvían las mismas cuestiones aquí planteadas, que han de ser examinadas con la debida separación.

En cuanto a la alegación de falta de legitimación pasiva de la codemandada Intrum Justitia Ibérica, S.A.U., se decía en su Fundamento Segundo: "Entiende la parte apelante que en la sentencia se incurre en un error al desestimar la falta de legitimación pasiva alegada en la contestación a la demanda, pues se atribuye a la entidad INTRUM JUSTITIA IBÉRICA, S.A.U. una intromisión ilegítima en el honor por unos hechos que no han sido ejecutados o realizados por ella, pues nunca ha sido titular o informante de los datos de la actora en los archivos de insolvencia. En la sentencia de instancia se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva al señalar que: En conclusión, se trata de entidades que forman parte de un mismo grupo empresarial bajo la matriz 'Intrum Justitia AB' que parece agrupar los créditos bajo el nombre de 'Intrum Justitia Debt Finance' y con una filial en la mayoría de países de Europa. La organización interna de la matriz no puede dar lugar a que las filiales nacionales sirvan en la práctica como pantalla frente a reclamaciones de responsabilidad que puedan dirigirse contra el titular de la deuda y, a la inversa, tampoco pueden quedar exoneradas de responsabilidad como si de un mero intermediario no responsable se tratara abocando al perjudicado a reclamar patrimonialmente sólo contra la sociedad extranjera titular del crédito. Por último, resulta determinante que la propia parte demandada reconoce que es la entidad 'Intrum Justitia Iberica SAU' la que se encarga de la gestión y reclamación de deuda y, con ello, es también necesariamente esta entidad la que comunica a los registros españoles la existencia de la deuda para su inscripción con independencia ■ de que en la comunicación se haga constar que

Código Seguro de			
FIRMADO POR		FECHA	21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12



*el titular de la deuda es otra entidad del mismo grupo. Por tanto, el incumplimiento de los requisitos exigidos para la inclusión de una deuda en un registro de morosos es tanto o más imputable a la entidad 'Intrum Justitia Ibérica SAU' como al titular del crédito al ser el que, en realidad, parece tener el dominio del hecho. Obra en el procedimiento la contestación de las entidades titulares de los registros Asnef-Equifax y ExperianBadexcug. Respecto a la primera de las citadas, se certifica que desde al cesión de cartera por parte de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., a INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE AG la entidad que figuraba como acreedora era esta última, que dio de baja a la entidad deudora en fecha 19 de noviembre de 2013 y que fue dada de alta a instancias de ella en otras dos ocasiones. Certifica también que no consta que INTRUM JUSTITIA IBERICA S.A.U. haya incluido a la mercantil de referencia durante los últimos 4 años sino que la entidad que aparece como acreedora en relación a las incidencias mencionadas es INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE AG. A la pregunta de si es cierto que la mercantil INTRUM KUSTITIA DEBT FINANCE se subrogó en la posición de informante, respecto de los datos de ECHO MARINE SERVICE, S.L., en fecha 08/02/2013, contesta que tal y como indica la carta de cesión de crédito y requerimiento de pago aportada, con fecha 11/01/2013 se produce una cesión de cartera por parte de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. a INTRUM JUSTITIA DEBT. En consecuencia de dicha cesión y tal*

4

*como ya hemos señalado anteriormente, desde la fecha 21/02/2013 la entidad que figura como entidad acreedora es INTRUM JUSTITIA DEBT. El titular del segundo de los ficheros referidos expresa que la entidad que aporta las operaciones es INTRUM JUSTITIA, sin realizar ninguna concreción. No se ha discutido la conclusión alcanzada en la sentencia de instancia de que se trata de empresas que forman parte del mismo grupo empresarial. Al escrito remitido por Equifax se acompaña el documento en el que se comunicaba la cesión de crédito de FRANCE TELECOM ESPAÑA a INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE AG. En ella se informa de la cesión de créditos y de que la entidad que gestionará en España el derecho de crédito por cuenta del cesionario es la entidad INTRUM JUSTITIA IBERICA, S.A.U., que es la titular de la cuenta donde debe hacerse el pago. También se informa que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante el envío de una carta a INTRUM JUSTITIA IBÉRICA, S.A.U. Con el escrito de contestación a la demanda se aporta como documento nº 12 la notificación del crédito que se hace por Experian en carta que está fechada el 11 de febrero de 2015, remitida con el membrete INTRUM JUSTITIA, en la que se recuerda la deuda que mantienen con nuestro cliente INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE AG, lo que es indicativo de que la gestión fue realizada por INTRUM JUSTITIA IBERICA, S.A.U., que era la encargada de gestionar el cobro. Todo ello pese a que en la certificación de Experian se expresa que fue INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE AG la que contrató el servicio de impresión y envío de requerimientos previos de pago. La condición de INTRUM JUSTITIA IBÉRICA, S.A.U., como gestora en España del derecho de crédito por cuenta de la cesionaria, INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE, aparece también en la notificación de la cesión de crédito que se aporta con la contestación a la demanda como documento nº 10. Es a esa entidad a la que debía dirigirse para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Los documentos a los que hace referencia también la parte apelante, números 9 y 14 de los acompañados al escrito de demanda, son requerimientos que hace la entidad INTRUM JUSTITIA, S.A.U., a la demandante, como representante de la acreedora, indicándole un número de cuenta de la entidad gestora del cobro para hacer el pago. Todas las comunicaciones habidas identifican a la entidad INTRUM JUSTITIA, S.A.U., como gestora del cobro del crédito de la entidad INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE AG, a la que debían dirigirse para cualquier gestión en relación a la deuda que se reclamaba, a la que ■ debían hacer el pago, ya que se indicaba una*



*cuenta de su titularidad, y a la que debían dirigirse para ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Ninguna duda debe existir de que fue esa entidad la que, en representación de la cesionaria del crédito, se dirigió a las entidades titulares de los ficheros para la inclusión de los datos y era también responsable de la exactitud de los mismos, en los términos establecidos en el artículo 43 del D 1720/2007. El motivo de apelación debe ser desestimado".*

Y tales consideraciones y conclusiones resultan de plena aplicación al supuesto litigioso planteado, y han de darse aquí por íntegramente reproducidas. Y es que se trata de empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, siendo lo cierto que, cedido el crédito de France Telecom España, S.A. a Intrum Justitia Debt Finance, A.G., por ésta se informa al deudor cedido hoy demandante (documento nº 10 de la demanda) de la cesión del crédito y de que la entidad que gestionaría en España el derecho de crédito por cuenta del cesionario es la entidad Intrum Justitia Ibérica, S.A.U., que era la titular de la cuenta donde debía hacerse el pago, y que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante el envío de una carta a la citada Intrum Justitia Ibérica, S.A., obrando en autos (documentos nº 11, 12 y 13) requerimientos que hace ésta al demandante, como representante de la acreedora, indicándole un número de cuenta de la entidad gestora del cobro para hacer el pago. Todas las comunicaciones habidas identifican a la entidad Intrum Justitia Ibérica, S.A.U., como gestora del cobro del crédito de la entidad Intrum Justitia Debt Finance, A.G., a la que debía dirigirse para cualquier gestión en relación a la deuda que se reclamaba, a la que debía hacer el pago, ya que se indicaba una cuenta de su titularidad, y a la que debían dirigirse para ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Ninguna duda debe existir de que fue esa entidad la que, en representación de la cesionaria del crédito, se dirigió a las entidades titulares de los ficheros para la inclusión de los datos y era también

responsable de la exactitud de los mismos, en los términos establecidos en el artículo 43 del D 1720/2007. En consecuencia, la excepción sustantiva de falta de legitimación pasiva "ad causam" de la codemandada Intrum Justitia Ibérica, S.A.U. ha de ser rechazada.

**CUARTO.-** Entrando ya en el examen de los requisitos exigidos para apreciar la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor por la indebida inclusión en un registro de morosos, la Sentencia núm. 189/2017, de 15 junio, dictada por la Sección 3ª de la A.P. de Baleares, en el Fundamento Tercero afirma que *"Afirma la parte apelante que, contrariamente a lo que se expresa en la sentencia de instancia, los documentos acompañados a la contestación a la demanda tienen una apariencia de veracidad y bien derecho dentro de una relación contractual ordinaria entre una empresa telefónica y un tercero que proporcionan una base sólida para poder valorar esa prueba en el sentido de admitir la apariencia del crédito. Se trata del contrato de telefonía móvil, de documento en el que constan los compromisos de permanencia, así como las tres facturas que se aportan. En la sentencia de instancia se rechaza que haya quedado acreditada la existencia de la deuda en los siguientes términos: Por lo que se refiere a la existencia de una deuda, valorada en su conjunto la totalidad de la prueba practicada, ha de concluirse que no ha quedado acreditada la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible que justifique la inclusión de la actora en el registro. Según se explica en la contestación a la demanda, el origen de la deuda es el impago de unas facturas de Orange. Pues bien, el documento nº 3 de la contestación, supuesto contrato de telefonía suscrito por la actora con la entidad Orange, ha sido impugnado por la parte actora en cuanto a su autenticidad y, exhibido el mismo a D. Rosendo, administrador de la entidad actora, ha referido que la firma que aparece en el contrato no es la suya y que, de hecho, nunca ha tenido relación contractual con la entidad Orange sino que siempre ha tenido las líneas de telefonía fija y móvil contratadas con Vodafone. De hecho, la firma que obra en el documento nº 3 de la contestación, supuestamente atribuida al sr. ■ Rosendo, no guarda ningún parecido con la*

Código Seguro de

FIRMADO POR

FECHA

21/01/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

6/12



*firma que se observa que consta en el pasaporte del Sr. Rosendo del cual se ha unido copia a los autos el día del juicio. La parte demandada no ha desplegado prueba alguna tendente a acreditar la autenticidad del documento impugnado y ello a pesar de que la autenticidad del documento ya fue impugnada en el acto de la audiencia previa. Por lo que se refiere a las facturas supuestamente derivadas de dicho contrato, no consta que ninguna de ellas hubiera sido entregada a la parte actora al tiempo que en ellas aparece un domicilio que no se corresponde con el domicilio de la entidad actora. Son facturas sin consumo por lo que tampoco puede hablarse de actos propios de la parte actora en cuanto a un eventual uso de esa línea de teléfono aun desconociendo el contrato. Por tanto, la existencia de la deuda no queda en ningún momento acreditada. La parte apelante mantiene la documentación aportada tiene una apariencia de veracidad en el ámbito comercial que no ha sido desvirtuada. En el presente supuesto existe un elemento esencial que permite poner en duda esa apariencia, cual es el domicilio de la entidad deudora, que no coincide con el real, pues se indica que el domicilio es la calle Puig Major de Palma, cuando el domicilio correcto es la calle Puig d'Alaró. Ello unido a que se trata de facturas sin consumo, en las que se factura el mínimo y el cargo por la baja anticipada, resultan relevantes para no poder considerar justificada la legitimidad de la deuda. Se hace referencia por la parte apelante a la jurisprudencia sobre la validez probatoria de los documentos privados impugnados y no reconocidos. Ahora bien, olvida referir cuál es la prueba que, valorada en su conjunto, permita otorgar legitimidad a tales documentos. No hay que olvidar que el contrato y las facturas son documentos impugnados por la parte demandante. El artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento civil dispone en su apartado 2º cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica. No se ha propuesto ninguna prueba que permita concluir que el contrato fue efectivamente suscrito por el representante de la entidad demandante. En este*

6

*caso, la conclusión que se alcanza es la contraria, puesto que, junto a lo ya expuesto, no resulta que la acreedora inicial hiciera ninguna reclamación a la demandada y, además, desde el mes de noviembre de 2013 las demandadas ya debieron conocer la oposición de la entidad demandante a la realidad de la deuda, por lo que no podían basar su legitimidad únicamente en los documentos que se aportan y que les fueron facilitados por el cedente del crédito. Procede la desestimación del motivo de apelación”.*

*Y en el Fundamento Cuarto, bajo el epígrafe “Las comunicaciones remitidas a la sociedad actora y respecto del correo electrónico impugnado de contrario” continúa diciendo que “Menciona la parte apelante, en primer lugar, que el sistema de notificación empleado por las empresas contratadas para remitir cartas está validado legalmente para acreditar la existencia de las notificaciones, pues la ley no exige la fehaciencia del envío. Sobre la notificación de la cesión de crédito, se apoya la parte apelante en la información facilitada por la entidad Equifax en el sentido de que certificó el envío de la carta, sin que constara que hubiera sido devuelta fecha 10 de marzo de 2016, como consta en el documento nº 10 de los acompañados a la contestación a la demanda y en la contestación que remitió esa entidad a las preguntas formuladas en el procedimiento. Ahora bien, difícilmente puede otorgarse a esa remisión valor de notificación cuando consta que el domicilio al que se enviaron no es el domicilio ■ correcto del destinatario, como ocurre en el*



presente caso. De hecho, cuando se tuvo efectiva constancia del domicilio correcto fue a ese al que se remitieron las notificaciones. En segundo lugar, se niega la recepción del correo electrónico que la demandante le remitió en fecha 15 de noviembre de 2013. No existe ninguna prueba de que las codemandadas hubieran conocido en el mes de noviembre de 2013 que la deuda era controvertida. A entender de este tribunal sí que existe una prueba de inequívoca interpretación que muestra como sí que puede considerarse acreditado que en el mes de noviembre de 2013 las demandadas tenían conocimiento de que el crédito era controvertido. En la contestación remitida por la entidad Equifax a las preguntas formuladas en el procedimiento consta que la entidad demandante fue incluida en el fichero a instancias de FRANCE TELECOM ESPAÑA en fecha 4 de febrero de 2011 y que la incidencia fundada de baja con fecha 19 de noviembre de 2013 por INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE AG. En definitiva, se dio de baja coincidiendo con la remisión del correo electrónico, aunque pocos días después se procediera a dar de alta de nuevo. Por otro lado, consta que en enero de 2014 se remitió comunicación a la demandante en la que se le informaba de que se iba a proceder a dar traslado del expediente al departamento jurídico para iniciar la vía judicial (doc nº 7 de la demanda) y se hizo al domicilio correcto de la entidad demandante, al que se enviaron también las sucesivas comunicaciones. Se trata de otro indicio claro de que se había recibido la comunicación por parte de la demandante. En tercer lugar, pretende la parte hacer valer el requerimiento de pago de la deuda realizada por carta de fecha 11 de febrero de 2015 que ha sido reconocido por la demandante. Sin embargo, en ese momento la realidad del crédito ya era controvertida. Se había remitido requerimiento a la demandante en enero de 2014 que fue contestado por la entidad demandante, tal y como consta en el documento nº 8 de la demanda, documento que se acompaña con el acuse de su recepción en fecha 5 de febrero de 2014. Finalmente, no puede ampararse la parte en el contenido del contrato de telefonía móvil cuya realidad ha sido controvertida. El motivo no puede prosperar”.

Y las anteriores consideraciones, mutatis mutandis, resultan también de aplicación al supuesto planteado en la presente litis, y han de acogerse aquí y darse por íntegramente reproducidas las conclusiones que alcanza la Sentencia de referencia. Y es que por lo que se refiere a la existencia de una deuda, valorada en su conjunto la totalidad de la prueba practicada, ha de concluirse que no ha quedado acreditada la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible que justifique la inclusión del actor en el registro. Y ello habida cuenta de que en el contrato de telefonía móvil del que dimana el crédito o deuda en cuestión figura como titular la entidad xxxxxxxxxxxxxxxx, S.L., como resulta de la contestación remitida por la entidad France Telecom España, S.A. (anteriormente Amena) al oficio librado por este Juzgado, y de los documentos nº 2 y

3 de la demanda, que también lo era de la cuenta bancaria designada para el cargo de las facturas relativas a dicho contrato según se desprende del mencionado oficio, al margen y con independencia de que la contratación la hubiera llevado a cabo el demandante D. xxxxxxxxxxxxxxxx, pero que actuaba no a título personal como persona física, sino en su condición de administrador de la citada mercantil xxxxxxxxxxxxxxxx, S.L., de modo y manera que no cabe duda de que procede estimar que el titular de la deuda en cuestión no era el actor D. xxxxxxxxxxxxxxxx sino la entidad xxxxxxxxxxxxxxxx, S.L., habiéndose acreditado por medio de los documentos nº 11 y 14 de la demanda que por la codemandada Intrum Justitia Ibérica, S.A.U. se instó y llevó a cabo la inclusión del actor en los ficheros de morosos o de solvencia patrimonial BADEXCUG e INFODEUDA por el crédito indicado, del que era deudora xxxxxxxxxxxxxxxx, S.L., y ello a pesar de que Orange España, S.A.U. (anteriormente France Telecom España, S.A.) había sido ya sancionada por la Agencia de Protección de Datos de Carácter Personal con una multa de 50.000 euros por la inclusión del demandante en el archivo de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAX y BADEXCUG por la misma deuda de que aquí se trata, como resulta de los documentos nº 5 a 9 de la demanda. Por todo ello, resulta evidente que la inclusión del ■ demandante en los citados ficheros de morosos

Código Seguro de

FIRMADO POR		FECHA	21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12





o de solvencia patrimonial fue indebida y ha de ser considerada como una intromisión ilegítima en el honor del actor D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

**QUINTO.**- En cuanto a la indemnización reclamada por la parte actora, ascendente a la suma de 20.000 euros por daño moral, la misma Sentencia, en su Fundamento Quinto, bajo la rúbrica o epígrafe “*Error notorio y manifiesta desproporción en la valoración de la cuantía indemnizatoria*”, afirma que “*Muestra la parte apelante su disconformidad con la cuantía de la indemnización fijada por cuanto valora de forma separada cada una de las inclusiones en el fichero y porque considera desproporcionada la suma fijada, que se aleja de las que se fijan habitualmente. Estima que no puede superar la suma de 3.000 euros con base a los siguientes argumentos: - No existe perjuicio patrimonial acreditado. - No existe ninguna consulta en los archivos de impagados por parte de ninguna entidad. - No existe prueba alguna que acredite el beneficio por parte de la entidad INTRUM JUSTITIA DEBT FINANCE AG. Los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización por daños derivados de una intromisión en el honor son de difícil concreción. El artículo 9.3 de la Ley de Protección al Honor, tras establecer una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio por la intromisión ilegítima en el honor de una persona, indica que la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, si procede, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, así como los beneficios obtenidos por el autor de la intromisión. La vulneración del derecho al honor provocada por la inclusión en un registro de morosos viene determinada porque "supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7-7º Ley Orgánica 7/82), por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982 ( STS, de 24 de abril de 2013). Es cierto que en el presente supuesto no se ha acreditado*

8

*un daño patrimonial, como pueda ser la denegación de un crédito que, conforme se indica en la sentencia de instancia, fue obtenido por la entidad demandante del banco del que era cliente, ni se ha justificado que haya habido un acceso por parte de terceros a los datos publicados en los registros de morosos” Y continúa diciendo que “En cuanto a los daños morales, debe señalarse que: a) El punto de partida ha de ser que, producida la intromisión ilegítima en el honor de los demandantes, el tribunal viene obligado a establecer una indemnización. Así se infiere del tenor literal del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen, y así se deduce, también, con toda*



claridad, de la ya citada sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009 en la que se considera la inclusión indebida en un fichero de morosos como una intromisión ilegítima en el honor y se indica que "es intrascendente que el registro haya sido consultado o no por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido, y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna de conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a una proyección pública". b) Cuando el Tribunal Supremo ha de calibrar el daño moral a los efectos de su cuantificación, a menudo hace referencia a estados anímicos tales como impotencia, zozobra, angustia, ansiedad (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2008), pesadumbre o riesgo de incertidumbre (30 de noviembre de 2011). El Tribunal Supremo en sentencia de 4 de diciembre de 2014 ha fijado como criterios a tener en cuenta para fijar los daños morales el tiempo que los demandantes han permanecido incluidos como morosos en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y lo "kafkiano" de la situación (incidencias de las gestiones realizadas ante los responsables de los ficheros sin que las mismas hayan obtenido resultado, mayor o menor diligencia de los responsables del tratamiento en dar respuesta a los requerimientos del afectado, grado de inteligibilidad de las comunicaciones remitidas al afectado, etc) por el quebranto y la angustia que conlleva. Estos criterios son reiterados en la sentencia de 12 de mayo de 2015 . c) Atendiendo a las circunstancias del presente caso estima este tribunal que la suma fijada resulta excesiva, valora cada una de las inclusiones en el fichero de forma individualizada, cuando lo procedente es hacerlo en su conjunto, tomando en consideración el tiempo en que se ha permanecido en el fichero de morosos y también las molestias ocasionadas por las gestiones que se han tenido que realizar para poner fin a esa situación. Este tribunal en sentencias de 5 de junio de 2012 , en la que se cita la del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2012 , de 4 de noviembre de 2013 , 3 de julio de 2015 o 27 de octubre de 2016 ha estimado como procedente la indemnización por importe de 12.000 euros en supuestos similares al presente. En este sentido, la sentencia de 4 de noviembre de 2013 recogía un supuesto en el que el tiempo de permanencia en el registro se prolongó durante tres años y en el que se tuvieron en cuenta las molestias ocasionadas por las gestiones realizadas para poner fin a esa situación. Procede, por lo expuesto, la estimación parcial del recurso y la revocación de la sentencia de instancia en el único sentido de que la indemnización que corresponde a la parte demandante asciende a 12.000 euros".

Pues bien, partiendo de los anteriores criterios y doctrina jurisprudencial, es cierto que en el presente supuesto no se ha acreditado un daño patrimonial, como pueda ser la denegación de un crédito, ni se ha justificado que haya habido un acceso por parte de terceros a los datos publicados en los registros de morosos, pero es lo cierto que, como señalaba la ya citada sentencia del Pleno de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2.009, en la que se considera la inclusión indebida en un fichero de morosos como una intromisión ilegítima en el honor y que es intrascendente que el registro haya sido consultado o no por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido, y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna de conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a una proyección pública, esa situación entraña la producción de un daño moral, que ha de estimarse probado. Y atención a las circunstancias concurrentes en autos puestas de manifiesto por la prueba practicada, procede concluir de igual modo que la Sección 3ª de la A.P. de Baleares, considerando excesivo el importe de 20.000 euros reclamado como indemnización en concepto de daño moral por



Código Seguro de			
FIRMADO POR		FECHA	21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



la ilegítima intromisión en el derecho al honor del actor declarada probada, y fijándola prudencialmente en la de 12.000 euros en razón de lo que se ha venido estimando como procedente en supuestos similares al presente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes trascrita, a cuyo pago procede condenar a ambas codemandadas, de forma conjunta y solidaria.

**SEXTO.-** En cuanto a los intereses moratorios, de conformidad con el art. 1.108, en relación con los arts. 1.100 y 1.101, todos del Código Civil, las codemandadas, al haber incurrido en mora, deberán satisfacer el interés legal de la cantidad anterior objeto de condena desde la fecha de interposición de la demanda, al ser exigible y líquida la cantidad reclamada; con aplicación desde la fecha de esta sentencia de lo dispuesto en el art. 576 de la N.L.E.C.. Y ello a pesar de la estimación parcial de la reclamación, por aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, de la que es muestra la Sentencia de la Sala 1ª de 19 de febrero de 2.004 (núm. 126/2004, rec. 941/1998. Pte: Auger Liñan, Clemente), que señala que *“El Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de diciembre de 1997, declara que el brocardo “in iliquidis no fit mora”, aplicable a supuestos muy variados en su tipología pero referentes, sustancialmente, a aquéllos en que la cantidad realmente adeudada no es conocida hasta que se lleve a efecto la fijación de la misma a través de la correspondiente resolución judicial, ha sido atenuado, en su aparente automatismo, por la relativamente reciente doctrina jurisprudencia de esta Sala al introducir importantes matizaciones en su aplicación, las que, en último término, se entroncan con la conclusión de que la sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo, sino que lo tiene meramente declarativo, pues a través de la misma lo que se hace es declarar un derecho a la obtención de una cosa o cantidad que, con anterioridad a la resolución judicial, ya pertenecía y debía haberle sido atribuida al acreedor, y así, la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, aun cuando fuese menor de la por él reclamada, desde el momento en que se procedió a su exigencia judicial, y en esta línea jurisprudencial se encuentran, entre otras, las Sentencias de 5 de abril de 1992 y 18 de febrero, 21 de marzo y 24 de mayo de 1994. El interés de demora no trata de conservar el valor nominal consignado en la resolución judicial, (Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1992), sino de indemnizar al acreedor impagado el lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se le adeuda (Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 1993). En igual sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1998 y 9 de marzo de 1999”.* Y tal doctrina jurisprudencial aparece recogida por la Sección 4ª de la A.P. de Málaga, en la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2.003 (rollo de apelación núm. 288/2003), que, en cuanto a la aplicación del interés legal recuerda que ello es *“de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia del TS de 13 de octubre de 1997, que proclama que la doctrina jurisprudencial ha experimentado un cambio que ya se ha hecho notar en la consolidación de un nuevo criterio jurisprudencia!.* En efecto, el brocardo *“in illiquidis non fit mora”* supone o indica, que para cuando la cantidad adeudada no sea líquida, es decir cuando para determinarla es preciso una contienda judicial, el abono de intereses solo procederá desde el instante procesal de firmeza de la sentencia que resuelve dicha contienda judicial. Y así se proclamaba en una antigua doctrina jurisprudencia! plasmada en numerosas sentencias de esta Sala. Sin embargo a partir de S 5 abril 1992, recogida, asimismo, en S 18 febrero 1994, esta Sala ha atenuado y modificado el automatismo del expresado principio, cuando en la misma se dice que *“junto a la consideración de la condena de abono de intereses por las cantidades debidas como una indemnización o sanción que se impone el deudor moroso, precisamente por su conducta renuente en el pago que da lugar a la mora, cabe también concebir que si se pretende conceder al acreedor a quien se debe una cantidad, una protección judicial de sus derechos, no basta con entregar aquello que, en su día, se le adeudaba, sino también lo que, en el momento en que se le entrega, debe representar tal suma, y ello, no por tratarse de una deuda de valor, sino también y aunque no lo fuera, porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son*

FIRMADO POR

21/01/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

11/12



susceptibles de producir frutos -léase frutos civiles o intereses -, no parece justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad a su verdadero dueño, es decir, el acreedor". Es más, sigue afirmando dicha sentencia que "la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, aunque fuere menos de la por él reclamada, desde el momento mismo en que se procedió a su exigencia judicial". Doctrina, esta, mantenida, entre otras, por S 21 marzo 1994. Y ello es lógico, pues el no devengo de intereses a partir de la interpelación judicial de una cantidad adeudada y declarada así a través del proceso, aunque fuera inferior en su "quantum" a la solicitada en la demanda iniciadora de una pretensión de reclamación de cantidad, podría configurar, incluso, una situación de enriquecimiento injusto, figura odiosa en relación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, y que no precisa partir de un acto ilícito o de mala fe, sino simplemente del dato de obtener una ganancia indebida, lo que conseguiría el deudor moroso al que no se le obligara desde el momento mismo de ser requerido judicialmente a través de un proceso, a pagar los frutos civiles o intereses de una cantidad que esta obligado a pagar, sea cual sea el montante definitivo de la misma". Asimismo, deberá abonar el interés por mora procesal (artículo 576 LEC) desde el dictado de esta sentencia, momento procesal de imposición de la condena". En consecuencia, procede la estimación parcial de la demanda.

**SÉPTIMO.**- Por aplicación de lo dispuesto por el art. 394,2 de la N.L.E.C., no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, dada la parcial estimación de las pretensiones deducidas por la parte actora, en concreto en lo que se refiere a la indemnización reclamada con carácter principal. Y ello acogiendo, igualmente, el criterio expuesto en el Fundamento Sexto de la examinada Sentencia de la Sección 3ª de la A.P. de Baleares que señala que "La parte demandante apela por vía de impugnación al considerar que es procedente la condena en las costas causadas a la parte demandada ya que, según su criterio, la estimación, pese a no ajustarse al importe interesado en concepto de indemnización, debe ser considerada como total, ya que en el suplico de su demanda solicita con carácter subsidiario que se fije la condena en la cuantía que con mejor criterio se estime oportuna. Tal pretensión no resulta, sin embargo, ajustada a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige la cuantificación exacta de la indemnización que se reclama, por lo que esta petición formulada con carácter subsidiario no puede tomarse en consideración para el pronunciamiento sobre las costas. La estimación debe entenderse parcial, especialmente tras la reducción de la indemnización realizada en esta alzada, por lo que debe desestimarse el recurso".

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **ESTIMANDO EN PARTE** la demanda interpuesta por D. xxxxxxxxxxxx contra las entidades Intrum Justitia Debt Finance, A.G. e Intrum Justitia Ibérica, S.A.U., **declaro** que las codemandadas han incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante por la inclusión indebida del mismo en los ficheros de solvencia patrimonial, **condenando** a ambas codemandadas, de forma conjunta y solidaria, a abonar al actor una indemnización por importe de **12.000 euros (doce mil euros)** en concepto de daño moral; más el interés legal de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, con aplicación desde la fecha de esta sentencia de lo

FIRMADO POR

FECHA

21/01/2019

ID. FIRMA

PÁGINA

12/12



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

dispuesto en el art. 576 de la N.L.E.C.; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de **APELACIÓN** para ante la Audiencia Provincial de Málaga, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

FIRMADO POR			21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		13/12



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.**-En Marbella, a veintiuno de enero de dos mil

FIRMADO POR

FECHA

21/01/2019

ID. FIRMA

PÁGINA

14/12



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

diecinueve, la extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se hace pública la anterior Sentencia, que es entregada en la Oficina Judicial, una vez extendida y firmada, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, uniéndose certificación literal de la misma a los autos de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente y registrándose en el Libro de registro de Sentencias de este Juzgado que por orden correlativo según su fecha le ha correspondido, librándose los correspondientes traslados y despachos de los que queda unida copia, en su caso, para su notificación, de conformidad con lo previsto en los arts. 150, 212 y 213 de la LEC, 265, 266 y 454.1 de la LOPJ, 3 del Reglamento 172005, del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales y 6 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por RD 1608/2005. Doy fe.

FIRMADO POR			21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		15/12